

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, nueve de noviembre de dos mil veintidós. Pasa al despacho del señor juez la siguiente demanda para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00100
Proceso:	Sucesión Intestada
Auto:	Interlocutorio No. 502-2022
Solicitantes:	Víctor Fabio García Escobar Jhony Jhorfan Lotero Carmona
Causante:	María Ormed Rodas Chica

Procede el despacho, al estudio de la demanda para tramitar proceso de Sucesión Intestada de la causante María Ormed Rodas Chica, pretendiendo que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la mencionada causante, cuyo último domicilio fue el municipio de Risaralda Caldas.

Revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. En el hecho cuarto de la demanda, se menciona como fallecido el señor Jesús Heli Rodas Chica, situación que reafirma el registro civil de defunción, con indicativo serial 04408906, no obstante, en la escritura pública 4680 del 27 de septiembre de 1999, el citado ciudadano., se identificó como Jesús Eli Rodas Chica, tal como lo advirtió la señora Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, situación que deberá ser aclarada, al no existir certeza si se trata de la misma persona y cómo se escribe realmente este nombre.

Por otra parte, en la escritura pública 171 del 25 de octubre de 1971, se alude a que la señora Rosa Tulia Chica de Rodas, transfirió a título de donación a sus hijos legítimos “*señores JESUS HELI, ANTONIO HELDESI, mayores de edad, vecinos de Risaralda (...) y a los menores ANTONIO EDERIS, MARÍA ORMED y JOSE ODON RODAS CHICA*”, es decir, vemos que se refieren a JESUS HELI, como donatario, persona que a su vez “*acepta la presente escritura y la donación que en ella se le hace; y que obrando como agente oficioso de los demás donatarios*”.

En ese sentido, la demanda no cumple con el requisito especial del numeral 3 del artículo 488¹, lo que da lugar a la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma codificación². Ese error se puede solventar aportando el registro civil de nacimiento, al igual

¹ **Artículo 488.** Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:
(...)

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

² **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

que la fotocopia de la tarjeta de preparación del señor JESUS HELI o JESUS ELI RODAS CHICA, para aclarar esta situación.

2. Otra falla distinta, es que en la escritura pública 171 del 25 de octubre de 1971 (Folio 34 - Pruebas) se alude al señor ANTONIO EDERIS, mientras que en la escritura 4680 del 27 de septiembre de 1999 (Folio 7 – Pruebas), se menciona al señor JESÚS RODAS CHICA, siendo necesario establecer si esta persona es el mismo JESÚS ELI RODAS CHICA.

Además, para el despacho debe existir claridad del por qué el señor JESÚS RODAS CHICA, aparece registrado el 18 de septiembre de 1998, pese a haber nacido el 14 de julio de 1949, debiendo indicar si es el mismo señor ANTONIO EDERIS.

Resulta claro que no se cumple con el requisito formal de la demanda del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso³, omisión que configura la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma⁴. Ese error se puede solucionar aportando la respectiva nota que pruebe que los señores ANTONIO EDERIS y JESÚS RODAS CHICA, son la misma persona. De lo contrario, si este último es JESÚS ELI RODAS CHICA.

3. Refiere la escritura 366 de marzo 4 de 2022, emitida por la Notaría Primera del Manizales, que “LA PARTE VENDEDORA”, es decir, los señores David Enmanuel Rodas Monroy, Gabriela María Rodas Monroy y María Esperanza Rodas Monroy, transfirieron la totalidad de los derechos herenciales universales que les correspondían o les puedan corresponder en la sucesión de su padre, señor Antonio Haldesi Rodas Chica, olvidando los señores Rodas Monroy, que de acuerdo con la escritura pública 4680 del 27 de septiembre de 1999, el señor Antonio Haldesi, era casado y con sociedad conyugal de bienes vigente, es decir, no se tuvo en cuenta a la cónyuge para que hiciera valer sus derechos y el Juzgado desconoce quién es la persona con la que el citado señor estaba casado.

No cumplimiento así la demanda con el requisito formal del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Además, en la escritura pública 366, se menciona que no se había iniciado el proceso de sucesión del señor Antonio Haldesi Rodas Chica, sin embargo, en el folio 17 de las pruebas aportadas, se observa una certificación que data del 15 de julio de 2022, en donde el abogado Luis Enrique García Álzate, advierte que se encuentra a “**PAZ Y SALVO** por todo concepto en relación con el proceso de sucesión del causante señor Antonio Haldesi Rodas Chica trámite que se llevaría en la Notaría Primera del Circuito de Manizales”.

Por lo anterior, se deberá informar los trámites adelantados con relación al proceso de sucesión del señor Antonio Haldesi Rodas Chica, en la Notaría Primera de Manizales, máxime que existe una constancia que data del 15 de julio de 2022.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

³ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

⁴ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

5. Se deberá corregir el registro civil de nacimiento de John James Rodas Gómez, en consideración a que el nombre del progenitor figura como Antonio Eldecy Rodas Chica, sin documento de identidad, siendo al parecer Antonio Heldesi Rodas Chica, tal como lo ordenó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, respecto del registro civil de nacimiento de María Esperanza Rodas Monroy, con los nombres correctos del citado señor. Igualmente, en la parte final de la escritura pública 4680 del 27 de septiembre de 1999 (folio 15 – Pruebas), de forma ilegible se aprecia lo siguiente la siguiente observación: “*EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO DE UNO DE LOS COMPARECIENTES, CONFORME A SU CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO (...) DE MANIZALES, ES ANTONIO HELDESI RODAS CHICA (...)*”.

6. Otro de los errores que encuentra el despacho es que no se presentó el anexo con el inventario de los pasivos y los activos de la herencia. Según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso⁵, ese documento adjunto debe ser incluido obligatoriamente en las demandas de sucesión. Esa omisión también configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso⁶. Dicha equivocación podrá subsanarse con la presentación del anexo.

7. Una falla distinta es que tampoco se presentó el avalúo de los bienes relictos. Según el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso⁷, ese documento se debe aportar como anexo a la demanda. Como ese adjunto no se aportó, también se configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso⁸. Dicha falla se puede corregir con la presentación de ese documento.

La cuantía de la demanda no está debidamente estimada. Según indica la parte accionante, uno de los bienes que conforma el haber sucesoral es un inmueble. Siguiendo lo postulado por el numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso⁹, la cuantía del proceso de sucesión se determina por el valor reflejado en el avalúo catastral, en caso de que los bienes relictos sean inmuebles, más no el paz y salvo de la factura de predial.

8. En el epígrafe notificaciones, los solicitantes manifiestan desconocer el lugar de ubicación de los señores Jesús Rodas Chica, John James Rodas Gómez y César Augusto Rodas Devia, requiriendo al Juzgado para que se oficie a unas EPS en donde se encuentran afiliados, situación que deberá primero ser agotada por el apoderado de los demandantes.

⁵ **Artículo 489.** Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

⁶ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

⁷ **Artículo 489.** Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

⁸ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

⁹ **Artículo 26.** Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

9. Deberán los solicitantes, allegar la respuesta que dieron de la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro Civil de Nacimiento de César Augusto Rodas Devia.

10. En el acápite de pruebas, se dice aportar el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-20130 con fecha de impresión 14 de febrero de 2022, sin embargo, el mismo se encuentra desactualizado, por tanto, debe aportar dicha prueba con una fecha de expedición inferior a 30 días.

Así mismo, los solicitantes deberán aportar de forma legible la escritura pública 4680 del 27 de septiembre de 1999, en consideración a que el documento arrimado en algunos apartes es ininteligible. Igual situación ocurre con el tercer folio de la escritura 171 del 25 de octubre de 1971, que deberá ser aportado de forma legible.

En ese orden, la parte actora deberá dar claridad al Despacho de las omisiones referidas, las cuales han dado lugar a la inadmisión de la demanda, debiendo **integrar la corrección con la demanda en un solo escrito**.

Se le recuerda al apoderado que, el correo electrónico reportado para sus notificaciones debe coincidir con el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconocerá, personería amplia y suficiente, al abogado Alejandro Duque Osorio, portador de la T. P. 202.604 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de radicación y apertura de la Sucesión de la causante MARÍA ORMED RODAS CHICA, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, para que procure subsanar la demanda de las falencias indicadas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que sólo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que la subsanación a la misma deberá estar integrada al cuerpo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Alejandro Duque Osorio, portador de la T.P. 202.604 del del C. S. de la Judicatura, para que obre como apoderado de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db506a7ff68b287616d71ab09693e18c6a4bda3c1bd7e5c45c4f6a99d794f790**

Documento generado en 09/11/2022 09:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>